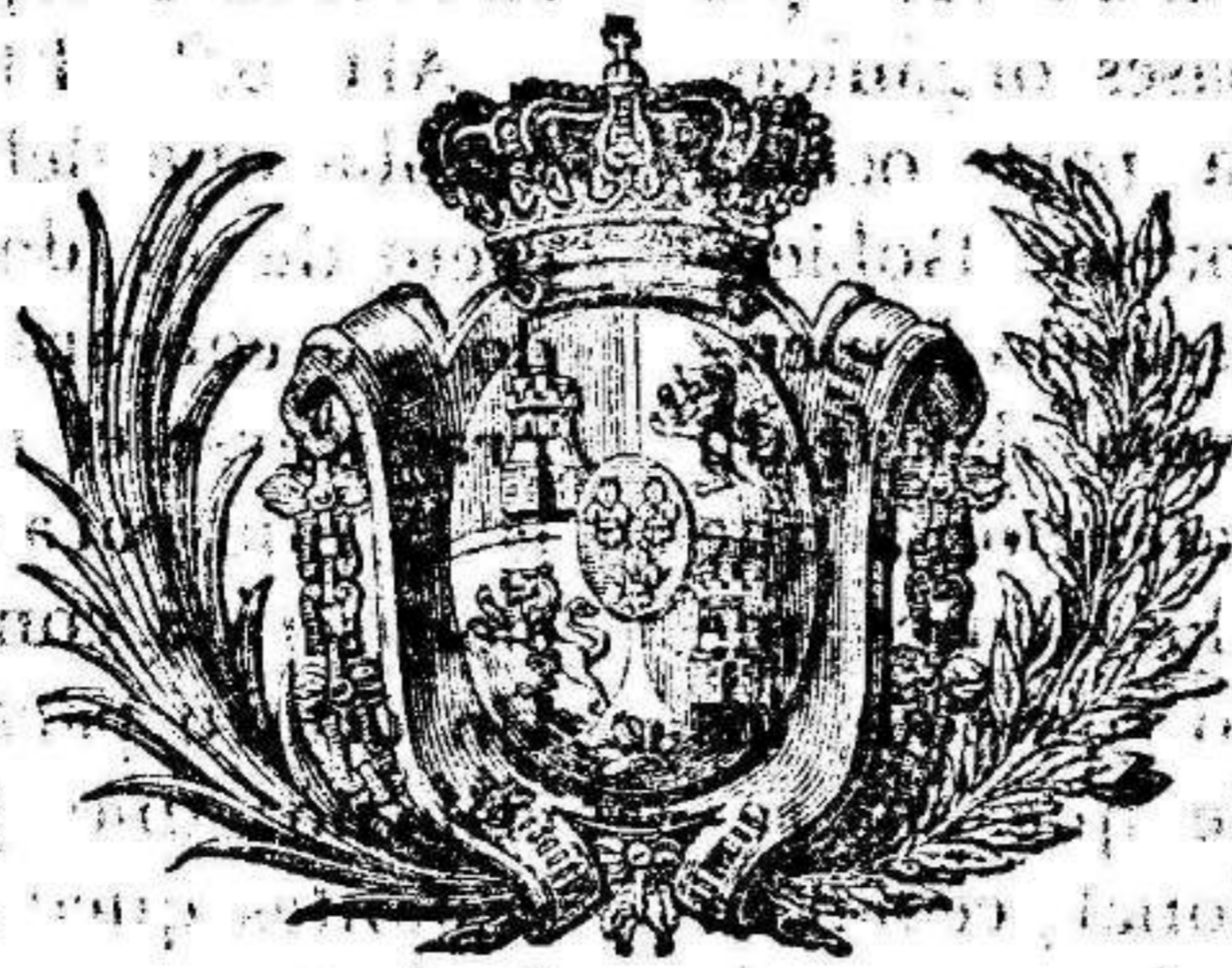


BOLETIN

OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ARTÍCULO DE OFICIO

Gobierno superior político de la provincia de Palencia

Núm. 6

En cualquiera parte de esta Provincia donde se presente un hombre al parecer jitano, con vigote rojo, y montado en una yegua roja, autor del robo de un par de mulas y unos mantones, hecho a Joaquin Escribano, vecino de Revilla Vallejera, será detenido y conducido con seguridad a disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Castrojeriz, dándose cuenta a este Gobierno político. Palencia 4 de Enero de 1845. =E. I. G. P. I., Pedro de Landaluce.

Núm. 7

En cualquiera parte de esta Provincia donde se presente Fabian Gutierrez, vecino de Laxid de Ojeda, y de las señas que a continuacion se espresan, será capturado y conducido con seguridad a disposicion del Juez de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga, donde se halla encausado por la muerte violenta que dió a su muger Maria Perez.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas agentes de proteccion, practicarán al efecto eficaces diligencias. Palencia 5 de Enero de 1845. =E. I. G. P. I., Pedro de Landaluce.

Señas generales.

Edad 51 años, estatura 5 pies 2 pulga-

das, pelo negro, ojos rojos, nariz regular, barba clara, cara larga, capa de paño rojo con bozos de paca negra, botines y pantalones de paño rojo, chaleco de paño negro con solapa, sombrero de copa alto basto, zapatos blancos de dos suelas.

Particulares.

Una cicatriz crecida en una ceja, otra en un carrillo, una berruga bajo del labio hachero.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Aduanas, con fecha 11 del actual me ha comunicado la circular siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Direccion con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:

De Real orden remito a V. S. copia del Reglamento que la Asamblea departamental de Oajaca ha decretado para el registro de las granas del pais, a fin de que esa Direccion cuide de que se imprima y remita ejemplares a las Autoridades y Corporaciones a quienes pueda ser util su conocimiento.

El Reglamento que espresa la anterior Real orden es el siguiente:

Primera Secretaria del Despacho de Estado. =Copia.= Antonio de Leon, General de Brigada, Gobernador constitucional y Comandante general del departamento de Oaja-

ca, á todos los habitantes hago saber: Que la honorable Asamblea del mismo ha decretado lo siguiente. = La Asamblea departamental de Oajaca, en uso de la facultad 12.^a que le concede el art. 134 de las bases orgánicas, y para que tenga su efecto la parte octava del art. 34 del decreto del Supremo Gobierno de 11 de Julio de 1843; deseando fomentar la esportacion y mejor venta del fruto agrícola de la cochinilla, y en atencion á que para ello sea necesario cortar los abusos que en todo tiempo se ha notado cometen los adulteradores de él, y á fin de que sus resultados afiancen el honor nacional, cedan en provecho y utilidad del comercio y consumidores, ha tenido á bien reglamentar el llamado registro de granas decretando lo siguiente:

Art. 1.^o El reconocimiento ó registro de granas se hará en la capital del departamento en la Prefectura de diez á doce de todos los dias de trabajo en que lo pidan los esportadores de dicho fruto, escepto los miércoles, comenzando á tener efecto al mes de publicado este decreto.

Art. 2.^o Dicho registro será indispensablemente á presencia del Prefecto y ejecutado por dos Veedores acreditados peritos, y un Escribano público dará fé de todos y á cada uno de los actos, haciendo los asientos que mas adelante se dirán, para que los cuatro y el remitente sean responsables en su caso de los raclamos que ocurran.

Art. 3.^o El nombramiento del Escribano y uno de los Veedores se hará por el Superior Gobierno, y el del otro Veedor por las Juntas de Fomento é Industrial, para lo que ambas se pondrán de acuerdo, dando al Superior Gobierno aviso de la persona en quien haya recaído la eleccion.

Art. 4.^o La duracion, tanto del Escribano como de los Veedores, será de dos años económicos: y si á juicio del Gobierno, con informes de ambas Juntas, fuesen esactos en el desempeño de sus deberes, deberán ser reelectos en los mismos términos para otros subsecuentes periodos; y á efecto de que en ningun caso deje de ser el registro presenciado por dicho Escribano y hecho por los Veedores, se nombrarán del mismo modo que para los propietarios sus respectivos suplentes, que con aviso á la Prefectura serán llamados en las faltas accidentales é indispensables de los primeros, y en esas veces el suplente percibirá de emolumentos, que se dirán, la parte que le corresponda por lo registrado en

el dia de su concurrencia; en caso de discordancia de los dos Veedores sobre cualidades de alguna grana presentada, será llamado para decidir el suplente que nombre el Prefecto.

Art. 5.^o El derecho de un real por cada arroba que debe pagar la grana, segun el decreto de 11 de Julio del año próximo pasado, se cobrará por el Prefecto en el acto de practicarse el registro, declárese buena ó mala la que para ello se presente; y su distribucion será á continuacion del modo siguiente: Un octavo para el Prefecto; dos para el Escribano; uno para cada Veedor, y los tres restantes quedarán con cuenta y razon por la Prefectura para que mensualmente remita su importe á la Tesorería particular del departamento, quien teniendo esos haberes separados como ramo ageno, de ellos por disposicion del Superior Gobierno mandará proveer al registro de sellos, tinta y plomo para los marchamos de seña y contraseña, arneros para separacion de clase, cajitas en que se depositen las muestras y demas utensilios; y el resto, deducidos estos gastos, será destinado exclusivamente para la escuela de la capital á que lo consigne desde la primera vez el Superior Gobierno.

Art. 6.^o Los sellos, utensilios y muestras del registro serán depositados en una pieza de la Prefectura bajo de dos llaves diversas, que guardará la una el Prefecto, y la otra el Escribano; y por ningun motivo saldrán unos y otros para usarla fuera de dicha casa, pues la mas mínima contravencion á ello será de la responsabilidad de ambos funcionarios.

Art. 7.^o La conduccion de granas al edificio en que se han de registrar, las operaciones de envase, arneaduras para reconocimiento, separacion de clases, nuevos envases, lavados y demas ocupaciones que fueren conducentes, serán todas costeadas de cuenta de los dueños de ese fruto; y á efecto de que sean mas violentos los quehaceres que ocurran, llevarán los operarios necesarios.

Art. 8.^o Presentada que sea alguna grana para el registro, la Prefectura mandará dar aviso á las personas que en él deban tener intervencion para que en el acto se presenten á ejecutarlo, y de ese modo ni estas ni los dueños ocupen el tiempo en vano.

Art. 9.^o Todo reconocimiento que se haga, bien sea en pequeño ó en grande; precisamente será, no por la llamada cala que antes se ha acostumbrado, sino vaciando en sábanas una á una las bolsas ó empaques en que estuvieren.

Art. 10. Por regla general se previene que para presentarse á registro las granas que han de estraerse, ya deben ir separados los envases ó zurroneos en sola las clases siguientes: grana blanca de engordadura y cosecha; granas madres ó sacatillos; granas lavadas, y granilla por sí sola: caso de no estarlo así, á espensa de los dueños se practicará.

Art. 11. Los dias Miércoles de cada semana se designan para solo registro parcial de granas de los que en la capital especulan en compras por menor para venderlas despues en mayor á los comerciantes remitentes, como se acostumbraba cuando habia registro, en que se hacia esta compra en grande á mejor precio por la garantía que llevan, por no contener humedad, estar registrada y dada por buena en sus clases, cosa que así podrá seguirse practicando, y los gastos serán por cuenta de los vendedores.

Art. 12. Bajo la inmediata responsabilidad de los Veedores estará el que las clases anteriormente dichas sean así separadas, y el que ninguna contenga en sí humedad ni materias de adulteracion, como son: toda clase de goma, excepto la muy poca natural que pueda contener; piedras de hormiguero; tizar ó tizate; terrosidades, y los llamados budoques; semillas de cebolla; gusanos ó grana fingida; margafa ó arenilla; greta; sal, en disolución por medio del agua; almidon para color, y todo otro cuerpo heterogéneo.

Art. 13. Los Veedores observarán: Primero, que se apliquen al reconocimiento los arneros para examinar si hay exceso de polvo ó contienen granilla las primeras clases; en segunda operacion tomarán una parte necesaria del fruto, y despues de un exámen escrupuloso de vista, lo echarán en la superficie del agua contenida en una jarra de cristal, observando si inmediatamente se precipitan al fondo las materias estrañas, como sucede cuando hay maleficio; y por tercera prueba separarán otra corta cantidad, que sacudida esta dentro de una botella pequeña con agua, muestre esta si ha sido maleficiada la grana con sal ú otro ingrediente, en cuyo caso será consignado al Juez competente el dueño, á espensas del que será lavada, secada y acondicionada cuando el Juez la devuelva al registro.

Art. 14. En la capital del departamento, en que hay funcionarios establecidos para el registro, cualquier comprador de granas á quien en venta se presentase alguna que esté

visiblemente maleficiada ó adulterada, usando de la accion popular que todos tienen contra los delincuentes, deberán denunciarlos con la grana á la Prefectura para que por su órden sea detenida y registrada; y probado el adulterio, se obrará en los términos del artículo anterior; en caso contrario, los gastos serán de parte del denunciante.

Art. 15. En los demas lugares, como que no hay establecido registro de granas, si se averiguase que algun cosechero de ese fruto, ó alguno de los que llaman trapicheros, fabrique materias para adulterarla, cualquiera deberá denunciarlo á la autoridad judicial mas inmediata para que al efecto sea reconocido por dos peritos que nombre; y si resultare que hay tal maleficio, con el cuerpo del delito remitirá al presunto reo al Juzgado de primera instancia respectivo para su posterior exámen y consiguiente causa, á fin de que sin disimulo alguno se aplique á los delincuentes el justo rigor de las leyes que con imperio demandan la vindicta pública y el honor nacional.

Art. 16. Los registros se harán por el órden con que lleguen los interesados, y la muestra de cada partida se depositará en una pequeña caja como las que antes se usaban para remitir por la estafeta; cada una de ellas se sobrecartará en papel, cerrada con lacre, cuyos costos de caja y demas serán de cuenta del fondo de gastos. Sobre el pap I se asentará por el Escribano la fecha en que se registró, el número de fardos de grana iguales á las muestras ó clases que las contienen, número de arrobas, y el nombre y apellido de la persona que las presentó á registro. A continuación el mismo Escribano las rubricará con el remitente y Veedores, y quedarán estas cajas en la pieza que sirva al registro para constancias de cualquiera reclamo, permaneciendo así hasta que hayan corrido tres años contados desde la data de su registro; y si no lo hubiere habido pasado este período, serán remitidas por la Prefectura con la lista respectiva al Tribunal mercantil, quien tomando conocimiento á presencia del Escribano y Veedores abrirá dichas cajas que volverá á aquella para su nuevo uso, y la grana que contenga la repartirá entre los Veedores actuales.

Art. 17. Al objeto de que en la Europa ó lugares en que se consume este fruto conste sufrió reconocimiento, espurgo de maleficio, y que es en sus clases pura y buena, serán sellados todos los bultos sobre las cua-

tro costuras de ambas cabezas y en la mediana de los cuatro costados, con el marchamo de tinta y armas; dichas cabezas irán cosidas con hilos sin añadiduras y unidos sus extremos á cuatro pulgadas de ellos, se enlazarán con firme amarre por un plomo que á golpe de martillo se señalarán, excepto los tercios de pura granilla que no llevarán mas que los marchamos de tinta sobre las costuras de ambas cabezas, y basta tanto todo esto sea practicado con las granas de cada dueño, no podrá retirarse con sus fardos.

Art. 18. El sello para la marca de tinta será circular y de cuatro pulgadas de diametro; en el centro llevará las armas del departamento, y en la orla el mote de *Grana registrada en Oajaca*; el que se estampe sobre el plomo será de la circunferencia de un cuarto de peso con un águila al centro y el mote de *República Mexicana*.

Art. 19. Será de la obligacion del Escribano llevar un libro que permanecerá en la Prefectura, en el que todos los dias que haya registro se asiente por menor bajo sus fechas, una noticia de cada una de las personas que presentaron granas, el numero de fardos y arrobas contenidas en ellas, sus clases y condiciones y precio corriente de plaza, para que por conducto de la Prefectura cada cuatro meses se remita al Superior Gobierno por el Escribano una lista nominal que contenga en sí las circunstancias referidas.

Art. 20. Del fondo de los tres octavos destinados á gastos mandará el Superior Gobierno que la Tesorería provea del libro y numero de boletas impresas que se fueren necesitando, para que concluido el acto del registro de granas se dé una á cada presentador con el numero progresivo que debe corresponder al que tenga la partida de asiento en el libro y en la caja de muestras. Ellas en sí contendrán de impresion, un águila, el símbolo de armas con un letrero que diga *Registro de Granas*; y en manuscrito por el Escribano se pondrán el nombre del que las presentó, bultos que hayan sido registrados, sus clases, numero de arrobas y fechas en que se espidan, para que, presentándolas sin posdata y enmienda en la Direccion de Alcabalas, el dia que pidan la guia de estraccion pueda esta dárseles, pues de otro modo ó desconformidad en el numero de piezas con el que se indique en la boleta, no se les dará dicha guia; las boletas de registro serán fir-

madas precisamente por el Prefecto, los Vecedores, Escribano y remilente.

Art. 21. A los cuatro meses de establecido el registro, y así sucesivamente por iguales períodos, las Juntas de Fomento é Industrial y el Tribunal Mercantil, cada corporacion por sí, nombrará una comision de su seno para que el dia primero del mes subsecuente, ó el segundo si aquel fuese feriado, á las doce de su mañana sean reunidos en el local del registro con asistencia de los Vecedores y Escribano y bajo la presidencia del Prefecto, tomen conocimiento de las operaciones que en ese tiempo se hayan practicado referentes al registro, e imponiendo ellas á sus respectivas corporaciones, estas puedan proponer por medio del Superior Gobierno las reformas que á su mejor exito convengan.

Art. 22. El Gobierno tomara cuantos informes sean convenientes sobre la cuantía de la cosecha y estado que guarde el comercio de granas en los puntos del departamento en que se hagan estracciones de este fruto, sin tocar en la capital; y si en su sentir fuese necesario establecer el registro en otro ú otros puntos, así lo participará á la Asamblea para su resolucion. = El Supremo Gobierno del departamento dispondrá se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. = Dado en el salon de sesiones de la Asamblea departamental de Oajaca á 14 de Julio de 1844. = Ignacio Ibañez, Presidente. = Gerardo Bonogui, Secretario. = Por lo tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. = Oajaca Julio 18 de 1844. = Antonio de Leon = Benito Suarez, Secretario. = Esta conforme. = Es copia. = Hay una rubrica.

Lo que la Direccion traslada á V. S. para su inteligencia y efectos que correspondan, y que se sirva disponer su publicacion en los periódicos oficiales de la provincia para que llegue á conocimiento del publico.

En su consecuencia se inserta en el *Boletín oficial* para su publicidad y efectos que se espresan. *Palencia y Diciembre 31 de 1844*. = Pedro de Landaluce.

ANUNCIO

Se halla vacante la escuela de primeras letras de la villa de Palencia del Alcor, su dotacion consiste en 320 rs. del fondo de Propios, y como cinco cargas y media de trigo que pagan los padres de los niños: además otras dos cargas de trigo por el fondo de campanas á nublados y demas de costumbre. Los profesores que aspiren á obtenerla estando aprobados, presentarán sus memoriales al Alcalde constitucional de dicha villa, francos de porte, antes del dia 2 de febrero, en que se proveerá. = Insértese. = E. I. G. P. 1. = Landaluce.